



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 3 1 / 1 9 9 9

La Laguna, a 13 de abril de 1999.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Parlamento de Canarias en relación con *la consulta parlamentaria sobre los artículos 1, 2, 3 y 4 y la Disposición Adicional nueva del Informe de la Ponencia designada para la Proposición de Ley de modificación puntual de la Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales (EXP. 18/1999 CP)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Solicitud facultativa y urgente del Presidente del Parlamento de Canarias, a propuesta de un Grupo Parlamentario y previo acuerdo de la Mesa de la Cámara [art. 12.b) LCC], del parecer de este Consejo Consultivo sobre los artículos 1, 2, 3 y 4 y la Disposición Adicional del informe de la Ponencia designada para la Proposición de Ley que se indica en el encabezado.

2. La Comunidad Autónoma cuenta con títulos competenciales suficientes para legislar sobre las materias objeto de regulación de la Proposición de Ley de referencia. Así, tiene atribuidas competencias legislativas y de ejecución en materia de Espacios Naturales Protegidos (art. 30.16 EAC). Asimismo, en régimen de concurrencia, tiene competencia de desarrollo legislativo y de ejecución en materia de Medio Ambiente (art. 32.12 EAC), permitiendo la Ley estatal 4/1989 de la Flora y la Fauna Silvestre (al amparo del art. 149.1.23<sup>a</sup> CE) que las Comunidades puedan establecer, además del desarrollo de las figuras básicas que en la misma se prevén (parques, reservas naturales, monumentos y paisajes protegidos), «otras diferentes regulando sus correspondientes medidas de protección», siempre que le corresponda a las mismas la titularidad de determinadas calidades competenciales (cfr. art. 21.2).

---

\* **PONENTES:** Sres. Yanes Herreros, Cabrera Ramírez, Trujillo Fernández y Reyes Reyes.

3. Con la modificación propuesta se incide en la zona marítimo-terrestre, bien de dominio público estatal, señalado en el art. 3 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. En relación al alcance e interpretación de este precepto, este Consejo tuvo oportunidad de pronunciarse en su Dictamen 8/89, estimando que la CAC puede declarar en la zona indicada espacios protegidos, salvaguardando en cualquier caso las debidas coordinación y colaboración con el Estado, sin merma de los títulos que aquél pudiera utilizar en el mismo ámbito territorial.

4. La PPL que contiene los preceptos objeto del presente Dictamen cumple las exigencias formales previstas en el Ordenamiento para desclasificar zonas de un Espacio Natural Protegido.

A la descalificación legal se refiere precisamente la Disposición adicional primera.<sup>2</sup> LENC, precepto que debe servir de sustento a la operación que se pretende.

## II

1. Desde el punto de vista de su contenido no cabe formular a los artículos sometidos a consulta reparo alguno sobre su adecuación al Ordenamiento Jurídico Constitucional.

De índole técnica se efectúan las siguientes observaciones:

**Art. 2.2.** La matización "que conlleve por su naturaleza la previa declaración de dominio público", referida al primer grupo de usos prevista para el Área B, resulta confusa y precisa de una clarificación que despeje toda duda en orden a su interpretación. En todo caso, debe señalarse que el objeto de la declaración de dominio público sólo puede ser el Área, no los distintos tipos de usos.

**Art. 2.3.** El primer inciso establece una limitación a la autorización de usos en las dos Áreas de la zona periférica de protección, dada la remisión expresa "al punto anterior" que no ofrece observación alguna.

Sin embargo, la extensión del segundo inciso al Área "A" de una limitación del tenor expresado en el precepto no parece que se compadezca bien con la autorización de usos "destinados a la conservación y restauración ambiental y paisajística". De ahí que se manifieste la observación de si la citada remisión debería quedar referida sólo al Área "B".

Por otra parte, no parece que sea un defecto técnico la inclusión en un mismo punto o apartado, dada su heterogeneidad, de una previsión como la del primer inciso y la del segundo sobre la ordenación del planeamiento de usos y aprovechamientos.

**Art. 3.** Es apreciable una discordancia, que debería ser corregida, en relación con el art. 2.

El artículo 3 presenta una contradicción en relación con el art. 2.2, en concreto la que se refiere al "Área A" de la zona periférica de protección. De acuerdo con el art. 2.2, este área deberá mantenerse en su estado actual y sólo serán autorizados los usos que no conlleven edificación y estén destinados a la conservación y restauración ambiental y paisajística, de donde se deriva que tal área no puede ser clasificada a efectos urbanísticos como suelo urbanizable, que es lo que precisamente se produciría dada la redacción del art. 3, en el que se contempla que el PGOU de Las Palmas otorgará tal clasificación a la totalidad de la zona periférica de protección y no únicamente al "Área B".

**Art. 4.1.** Lo que constituye objeto del canon ambiental debe ser la realización de las actividades extractivas y no la transformación de la zona periférica de protección que se opera con tales actividades.

**Disposición Adicional.** Por su contenido debería ser incluida como una disposición final.

2. Además de las anteriores, se formulan otras observaciones complementarias a la Exposición de Motivos y la Disposición Derogatoria a efectos de su consideración por la Cámara.

En la Exposición de Motivos debería eliminarse la alusión al órgano colegiado competente para evaluar la reparación del daño ambiental al no figurar en el texto elaborado por la Ponencia, así como la referencia al art. 18, de conformidad a lo expresado en el apartado 4º del Fundamento anterior. A su vez, la cita al principio de que *el que contamina paga*, del art. 130 del Tratado de la Unión Europea -debería decirse de la Comunidad Europea-, no parece ser de aplicación en cuanto su finalidad es la reparación de los daños por infracción de normas en la materia o incumplimiento de sus prohibiciones.

**Disposición Derogatoria.** Técnicamente, se derogan actos normativos, esto es, el acto que inserta en el Ordenamiento Jurídico las normas o preceptos que contiene.

En ese sentido, la Proposición de Ley, cuando entre en vigor, no derogará ningún acto normativo. Lo que pretende es que el Anexo aprobado por la Ley 12/1994 (modificada por la Ley 13/1994) en cuanto establece la delimitación del paisaje protegido de la Isleta (incluido como C-22 de la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos) quede modificado en los términos que el Anexo de la propia Ley establecerá; para ello lo procedente es que se contenga en otra Disposición Final.

## C O N C L U S I Ó N

La Proposición de Ley que se analiza respeta el orden constitucional y estatutario, sin perjuicio de la formulación de distintas observaciones sobre los preceptos objeto de la consulta.